

INFORMACIÓN BORRADOR DEL PROYECTO DE LEY

Para la elaboración de este borrador de proyecto de ley se tuvo en cuenta la normativa contenida en las siguientes disposiciones de justicia transicional, justicia ordinaria y proyectos de ley:

Constitución Política de Colombia

Ley 906 de 2004

Ley 599 de 2000

Ley 600 de 2000

Ley 418 de 1997

Ley 782 de 2002

Ley 975 de 2005

Ley 1424 de 2010

Resolución 754 de 2013 de la ACR

Resolución 1356 de 2016 de la ACR

Proyecto de Ley 224 de 2015

Acuerdo Final para la Paz celebrado con las FARC, del 24 de noviembre de 2016

Ley 1820 de 2016

Decreto 277 de 2017

PROYECTO DE LEY _____ DE 2017

Por la cual se dictan disposiciones para el sometimiento y acogimiento a la justicia de miembros de organizaciones criminales, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de una paz estable y duradera en los territorios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios y definiciones

Artículo 1°. Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto promover el sometimiento y acogimiento a la justicia de miembros de organizaciones criminales, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Artículo 2°. Organización criminal. Se entiende por organización criminal la asociación de un número plural de personas que cuentan con una estructura definida y unidad de mando, cuyo propósito es la consecución del lucro de sus miembros mediante la realización permanente de conductas punibles, lo que genera una afectación grave a la seguridad y convivencia social, y que detentan el control, total o parcial, de las rentas ilícitas dentro de un territorio determinado.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, no se entenderán como organizaciones criminales los grupos armados al margen de la ley definidos en el parágrafo 1°, de artículo 3° de la Ley 782 de 2002.

Artículo 3°. *Ámbito de la Ley, interpretación y aplicación normativa.* La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a organizaciones criminales, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esas organizaciones, que hubieren decidido someterse y acogerse a la justicia y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 4°. *Alternatividad.* Es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 5°. *Sometimiento y acogimiento.* Se entiende por sometimiento, la voluntad de los miembros de organizaciones criminales de someterse colectiva y/o individualmente a la justicia. Por acogimiento se entenderá el ofrecimiento de garantías y beneficios jurídicos que otorgue la administración de justicia a los miembros de organizaciones criminales que se sometan a la presente Ley.

Artículo 6°. *Definición de víctima.* Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos como consecuencia del actuar delictivo de las organizaciones criminales definidas en el artículo 2 de esta ley.

Artículo 7°. *Derecho a la verdad, la justicia y la reparación.* El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Artículo 8°. *Favorabilidad.* En la interpretación y aplicación de la presente ley, se garantizará la aplicación del principio de favorabilidad para sus destinatarios.

Artículo 9°. *Debido proceso y garantías procesales.* En todas las actuaciones judiciales y administrativas que se deriven de la presente ley, se respetarán los principios y garantías procesales del debido proceso y del derecho a la defensa.

Artículo 10°. *Seguridad jurídica.* Las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de la presente ley tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica. Serán inmutables como elemento necesario para lograr la paz estable y duradera en el territorio nacional.

CAPITULO II

Procedimiento para el sometimiento y acogimiento de las organizaciones criminales.

Artículo 11°. *Etapas para el sometimiento y acogimiento.* El procedimiento para el sometimiento y acogimiento de las organizaciones criminales, se desarrollara en tres fases, una de acercamiento colectivo, otra de judicialización individual para sus integrantes y por último otorgamiento de beneficios para su resocialización a la vida civil.

Artículo 12°. *Acercamiento Colectivo.* Son las aproximaciones que adelantará el Estado Colombiano a través de la Fiscalía General de la Nación o a quien aquel delegue para participar en los diálogos y procedimientos dirigidos al sometimiento a la justicia de cualquier organización criminal.

Artículo 13°. *Judicialización Individual.* Agotada la fase de acercamiento colectivo, procederá la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado a judicializar individualmente a cada miembro de la organización, con el fin de determinar su responsabilidad penal individual, conforme a la pena alternativa que le corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 14°. *Otorgamiento de beneficios.* Surtida la judicialización individual, los miembros de las organizaciones criminales que sean beneficiarios de esta ley serán intervenidos a través de una ruta para el logro de su resocialización.

CAPITULO III

Fase Primera - Acercamientos Colectivos

Artículo 15°. *Acercamientos colectivos.* Las organizaciones criminales de que trata el artículo 2° de la presente Ley, deberán manifestarle de manera escrita a la Fiscalía General de la Nación, a través del representante y/o vocero, su voluntad de someterse colectivamente a la justicia, que sus miembros deleguen.

La manifestación deberá contener información sobre la organización, el número de personas que tengan la intención de someterse y acogerse a la justicia y la proporción que estas representan en relación con la totalidad de los miembros dentro de la organización criminal.

En esta etapa, el Gobierno Nacional podrá designar representantes para que inicien procesos de mediación que faciliten los acercamientos entre la Fiscalía General de la Nación y las organizaciones criminales.

Parágrafo 1°. Se entiende por miembro-representante la persona que la organización criminal designe como representante suyo para participar en los

acercamientos, negociación o suscripción de acuerdos con la Fiscalía General de la Nación o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que sin pertenecer a la organización criminal, pero con el consentimiento expreso de esta, y autorizada por el Gobierno Nacional, participa en su nombre en los procesos de sometimiento y acogimiento.

Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar la participación de los miembros representantes de las organizaciones criminales que se encuentren privados de la libertad durante la etapa de acercamiento colectivo, el Gobierno Nacional podrá dictar las medidas necesarias que faciliten su gestión, mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.

Artículo 16°. Delegación para acercamientos. Una vez analizada la manifestación de sometimiento a la justicia, el Fiscal General de la Nación podrá asignar mediante resolución, en uno o varios de sus delegados, la facultad de llevar a cabo los acercamientos colectivos correspondientes, con los miembros de las organizaciones criminales.

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o sus delegados, los representantes o designados por el Gobierno Nacional, y los voceros autorizados que participen en los acercamientos, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos.

Artículo 17°. Funciones del fiscal delegado para los acercamientos. Específicamente el o los delegados del Fiscal General de la Nación, para este efecto, deberán:

1. Realizar los acercamientos con las organizaciones criminales que manifiesten su voluntad de someterse a la justicia.
2. Adelantar diálogos con los representantes de las organizaciones criminales, tendientes a buscar su desarticulación.
3. Suscribir acuerdos con los representantes de las organizaciones criminales, en los que se establezcan las condiciones generales del sometimiento y acogimiento a la justicia de sus miembros.
4. Recepcionar y verificar los listados de los miembros de las organizaciones criminales, aportados por sus representantes.
5. Todas las demás que les sean delegadas por el Fiscal General de la Nación.

Artículo 18°. Condiciones para el sometimiento colectivo. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de organizaciones criminales

que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esas organizaciones, siempre que se encuentren en el listado que la organización criminal a través sus representantes remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:

1. Que la organización criminal se desarticule y desmantele total o parcialmente en cumplimiento de la presente Ley.
2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.
3. Que el grupo promueva la no utilización de menores de edad en actividades delictivas, como acción de reparación y garantía de no repetición.
4. Que el grupo cese toda actividad ilícita.

Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación a través de sus Delegados, dispondrá que se realicen las experticias balísticas, respecto de las armas de fuego, accesorios, partes o municiones que sean producto del desmantelamiento de la organización criminal.

Parágrafo 2°. Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley, las personas cuyos nombres e identidades presente la organización criminal a través sus representantes, ante la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 19°. Contenido de la negociación. Las partes fijarán las condiciones de los acercamientos que conduzcan al efectivo sometimiento a la justicia. La negociación tiene como objetivo llegar a un acuerdo sobre, mínimo, los siguientes puntos:

1. Los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización, en los términos de las penas alternativas otorgadas por esta ley.
2. La individualización de todos los miembros que se van a someter a la justicia con sus respectivas actas de sometimiento individual.
3. Información conducente a la identificación de las víctimas de los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización.
4. Las condiciones de tiempo, modo y el lugar donde los miembros de la organización criminal se reunirán con el fiscal delegado, con el fin de concretar el sometimiento, según lo establecido en el artículo 21 de esta ley.

Parágrafo. El acuerdo logrado en la etapa de acercamientos colectivos será plasmado en un acta firmada por el fiscal o los delgados y los representantes de las organizaciones criminales.

Artículo 20°. Condiciones para el sometimiento individual. La persona perteneciente a una organización criminal, la cual no acceda a un sometimiento

colectivo, podrá presentar su solicitud de sometimiento de forma individual a la Fiscalía General de la Nación, para acceder a los beneficios contemplados en la presente Ley, siempre y cuando se evidencie su pertenencia a la organización criminal, solicitud que deberá contener la información que exige el artículo 15 de la presente ley.

CAPITULO IV

Fase Segunda – Judicialización Individual

Artículo 21°. Trámite con fines de sometimiento. Acordados los términos del sometimiento los miembros de la organización criminal se reunirán en la fecha y lugar acordados entre la Fiscalía y los representantes de esa organización, con el fin de:

1. Entregar todos los elementos ilícitos en poder de los miembros de la organización criminal.
2. Realizar las actividades tendientes a la plena identificación de cada miembro.
3. Judicializar a los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente.
4. Iniciar la etapa de judicialización individual.

Artículo 22°. Judicialización Individual. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, en cabeza de su Delegado, individualizar e identificar plenamente a las personas relacionadas en los listados como miembros de la organización criminal, con el fin de establecer la responsabilidad individual de cada uno de ellos.

Artículo 23°. Acta de sometimiento individual. Antes del trámite establecido en el artículo 21 de esta ley, los representantes de la organización criminal coordinarán con la Fiscalía General de la Nación el procedimiento para el diligenciamiento de las actas de sometimiento individual de cada uno de los miembros de la organización que hará parte del proceso de sometimiento. Cada una de estas actas deberá contener:

1. La identificación del miembro de la organización.
2. La fecha de ingreso a la organización, el rol o roles que asumió dentro del grupo y las zonas donde cometió las actividades delictivas.
3. La manifestación de la voluntad libre e informada de aceptar responsabilidad con respecto a los delitos negociados colectivamente.
4. El compromiso de colaborar eficazmente frente a los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición.

Parágrafo 1°. La manifestación de la voluntad de aceptar responsabilidad de que trata este artículo deberá estar precedida de la información expresa sobre el derecho contenido en el artículo 385 Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2°. La manifestación de la voluntad de aceptar la responsabilidad, no podrá ser utilizada en contra del miembro de la organización que la realiza, mientras

no se haya verificado por el juez correspondiente que se hace de forma libre, voluntaria e informada, con la presencia del respectivo abogado defensor, según el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3°. Solo podrán someterse colectivamente a la justicia las personas que fueron relacionadas en el acta producto de los acercamientos entre la Fiscalía General de la Nación y los representantes de la organización criminal, que hayan presentado su respectiva acta de sometimiento individual. No obstante, las personas que no fueron individualizadas al término de los acercamientos por los representantes de la organización criminal podrán acudir de manera individual, tras demostrar su pertenencia a la organización criminal y manifestando su interés de someterse a las condiciones comunes acordadas.

Artículo 24°. Apoyo interinstitucional. La Fiscalía General de la Nación, paralelamente a la etapa de negociación colectiva, coordinará con las demás entidades involucradas todo lo necesario para el correcto desarrollo del proceso de sometimiento colectivo de organizaciones criminales.

Las entidades involucradas, según sus competencias constitucionales y legales, deberán garantizar:

1. La seguridad de los funcionarios públicos y de miembros de las organizaciones criminales en los sitios de reunión durante el trámite de sometimiento.
2. La disponibilidad de funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. La disponibilidad de defensores públicos.
4. La disponibilidad de jueces de conocimiento.
5. La disponibilidad de una Unidad Especial de Fiscales e Investigadores.
6. La disponibilidad de procuradores y personeros.
7. La disponibilidad de defensores de familia o personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
8. El traslado e internación de los miembros de las organizaciones criminales en los centros de detención y reclusión cuando resulten cobijados con medida de aseguramiento privativa de la libertad o condenados a pena de prisión.
9. Todas las demás que resulten necesarias para el adecuado sometimiento de la organización criminal.

Artículo 25°. Judicialización. La Fiscalía General de la Nación podrá proceder a la judicialización parcial de los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente. Para ello, podrá realizar las audiencias colectivas necesarias.

Parágrafo. Serán aplicables los mecanismos establecidos en el Libro IV, Título I, Capítulo Único del Código de Procedimiento Penal, sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia.

Artículo 26°. Negociación individual. La Fiscalía General de la Nación, durante el trámite de que trata el artículo 21 de esta ley o con posterioridad a él, podrá realizar

acercamientos individuales con los miembros de la organización criminal con el fin de determinar la responsabilidad individual de los miembros de la organización que participan en el sometimiento y resolver su situación judicial de la forma más completa posible, en atención a las reglas de alternatividad penal consagradas en esta ley.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los mecanismos de terminación anticipada que estén siendo tramitados por los miembros de las organizaciones criminales con anterioridad a su sometimiento, en atención al principio de favorabilidad.

Artículo 27°. Penas alternativas. Los miembros activos de las organizaciones criminales, que hayan decidido someterse a la presente Ley, deberán aceptar la comisión de una o varias de las conductas referidas a los delitos de Concierto para delinquir simple o agravado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones de uso personal y privativo de las Fuerzas Armadas, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Extorsión. Para estos delitos se fijará una pena privativa de la libertad de **24 a 48** meses de prisión, con derecho al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.

Para las personas sometidas a la presente Ley, que hayan incurrido conjuntamente en conductas delictivas diferentes a las señaladas con el inciso anterior, y que tengan relación con la pertenencia y actividad de la organización criminal, se someterán a una pena alternativa de privación de la libertad efectiva, por un periodo mínimo de **48** meses y no superior a **96** meses de prisión.

Los miembros de la organización criminal que estén incurso en la comisión de delitos de lesa humanidad, se someterán a una pena alternativa de privación de la libertad efectiva, por un periodo mínimo de **96** meses y no superior a **144** meses de prisión.

Para las personas sometidas a la presente Ley, que se encuentren actualmente condenadas por delitos cometidos con ocasión de su pertenencia en las organizaciones criminales descritas en el artículo 2° de la presente Ley, podrán acogerse a los beneficios jurídicos contemplados en esta Ley en virtud del principio de favorabilidad penal, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo.

Aquellos miembros rasos de la organización que no cuenten con antecedentes penales vigentes, investigaciones y/o indagaciones en curso, tendrán un tratamiento diferencial y resocializador, no serán sometidos a tratamiento punitivo y deberán cumplir con lo establecido en el artículo **xxx** de esta Ley. (Servicio social)

Parágrafo 1°. No serán beneficiarias de la presente Ley, las personas condenadas penalmente, mediante sentencia ejecutoriada, por delitos cometidos con posterioridad a la solicitud de su sometimiento.

Parágrafo 2°. Las personas que se sometan a esta ley, que no manifiesten en la respectiva acta de sometimiento individual de todos los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia a la organización criminal, perderán los beneficios jurídicos una vez otorgados, si le surgieren nuevas investigaciones que comprometan su responsabilidad penal en razón de su pertenencia a la organización criminal.

Artículo 28°. Celebración Acuerdos. Una vez individualizada la responsabilidad penal de cada uno de los miembros de la organización criminal, la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado, suscribirá los acuerdos individuales pactando la pena y beneficios correspondientes, de conformidad con el artículo anterior, los cuales serán puestos a conocimiento del Señor Juez Competente para su aprobación.

Artículo 29°. Aprobación Acuerdos. Una vez sometidos a conocimiento del Juez Competente los respectivos Acuerdos, éste señalará dentro de los tres (3) días siguientes fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de verificación y aprobación de los acuerdos, los cuales tienen fuerza vinculante para el juez, siempre y cuando se cumpla con los requisitos contemplados en esta ley transicional.

Artículo 30°. Sentencia. Celebrada la audiencia del artículo anterior, el Juez dentro de los quince (15) días siguientes, proferirá la respectiva sentencia, donde también se ordenará la destrucción de las armas de fuego, accesorios, partes o municiones que sean producto del desmantelamiento de la organización criminal.

Parágrafo. Podrá destinarse el material destruido para realizar obras benéficas cuyo fin sea la reparación para las víctimas.

Artículo 31°. Recursos. Contra las providencias proferidas bajo el imperio de esta ley, proceden los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 32°. Suspensión de la Ejecución de la Pena. Al miembro de la organización criminal que se le haya otorgado este beneficio, se le suspenderá la ejecución de la pena por un período igual al monto de la pena impuesta en la respectiva sentencia, para lo cual deberá suscribir acta de compromiso donde se obliga a:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la pena.

6. No cometer delitos con posterioridad a la fecha en que suscribió el acta de sometimiento a la justicia.

7. Vincularse en la ruta de resocialización ofrecida por los entes territoriales con la asesoría técnica de la Agencia Colombiana para la Reintegración - ACR.

Parágrafo. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución juratoria.

Artículo 33°. Miembro de la organización criminal en investigación privado de la libertad. El Juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando el Acuerdo aprobado contemple el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el delito por el cual esté privado de la libertad tenga correspondencia con la pertenencia y actividad de la organización criminal.

CAPITULO V

Fase Tercera – Otorgamiento de Beneficios para la Resocialización

Artículo 34°. Beneficios para la resocialización. Surtida la judicialización individual, los miembros de las organizaciones criminales que sean beneficiarios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y aquellos que no sean sometidos a tratamiento punitivo, serán intervenidos a través de una ruta para el logro de su resocialización, donde podrán acceder a la oferta educativa, de formación para el trabajo, oportunidades laborales e intervención psicosocial que ofrezcan las administraciones de cada ente territorial.

El acceso a la ruta de resocialización se hará bajo la asesoría Técnica de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR.

Parágrafo. Las personas que en razón al sometimiento de esta ley, estén sujetos a privación de su libertad, una vez cumplida la pena y recuperada su libertad, tendrán derecho a acceder a los mismos beneficios ofrecidos.

CAPITULO VI

Acciones de reparación

Artículo 35°. Acciones de reparación. Los miembros de las organizaciones criminales sometidos a esta ley, para poder disfrutar de los beneficios jurídicos otorgados, deberán cumplir las siguientes acciones de reparación, las cuales serán verificadas por el Juez que vigile la pena:

1. Vincularse en la ruta de resocialización ofrecida por las administraciones de cada ente territorial, bajo la asesoría Técnica de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR.

2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de resocialización ofrecido en esta ley, consistente en 80 horas de servicio social.
3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Colaborar eficazmente frente a los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición.
5. No cometer delitos con posterioridad a la fecha en que suscribió el acta de sometimiento.
6. Observar buena conducta en el marco del proceso de resocialización.

Parágrafo. Las personas que en razón al sometimiento de esta ley, estén sujetos a privación de su libertad, una vez, accedan a la libertad por cualquier mecanismo de los previstos en el Código de Procedimiento Penal tendrán un (1) mes calendario para vincularse en la ruta de resocialización ofrecida por las administraciones de cada ente territorial, bajo la asesoría Técnica de la Agencia Colombiana para la Reintegración – ACR y cumplir con las acciones de reparación, en su defecto se les revocará la libertad condicional otorgada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la institución o entidad designada para tal fin. Igual suerte, tendrán los beneficiarios de suspensión de la ejecución de la pena que incumplan estas obligaciones.

CAPÍTULO VII.

Reglas Comunes A Los Capítulos Anteriores

Artículo 36°. Participación de las víctimas. Una vez firmada el acta de sometimiento a la justicia, la Fiscalía General de la Nación dará a conocer a la comunidad, por medio idóneo, el sometimiento a la justicia de la organización criminal. Para este efecto, se publicará la información pertinente para que las víctimas puedan hacer valer sus derechos.

Lo anterior sin perjuicio de la participación de las víctimas identificadas en las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 37°. Suspensión de órdenes de captura. Una vez iniciado el proceso de sometimiento a la justicia, y con el fin de facilitar su desarrollo, el Fiscal General de la Nación podrá suspender, por el término que dure éste, las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los representantes que sean miembros de las organizaciones criminales.

Una vez firmada el acta de acuerdo que trata el artículo 19 de la presente ley, el Fiscal General de la Nación podrá suspender las órdenes de captura de los miembros de la organización criminal que hayan presentado el acta de sometimiento individual.

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación podrá revocar la suspensión de que trata este artículo de forma individual o colectiva.

Artículo 38°. Investigación en contexto. Paralelamente a los acercamientos colectivos, la Fiscalía General de la Nación podrá realizar una investigación en contexto que le permita establecer:

1. La plena identidad de las personas integrantes de la organización criminal que buscan el sometimiento a la justicia.
2. La caracterización de la organización criminal, estructura y funcionamiento organizacional, sus zonas de influencia, el control de rentas lícitas e ilícitas, bienes fruto de sus actividades e instrumentos y armas usadas para la realización de las conductas punibles.
3. Información conducente a la identificación de las víctimas de las conductas delictivas realizadas por la organización criminal.
4. Cualquier otro elemento que le permita la efectiva judicialización de los miembros de la organización criminal, en los términos de la presente Ley.

Artículo 39°. Régimen de transición. Los incidentes de reparación integral que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley se tramitarán hasta su culminación ante la jurisdicción penal.

Artículo 40°. Interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del Acuerdo suscrito por las partes.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Artículo 41°. Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

La indemnización patrimonial derivada de la conducta punible se solicitará ante los jueces civiles y se registrá por su normatividad procesal y sustancial.

Artículo 42°. Término para presentar la solicitud de sometimiento. Las organizaciones criminales contarán con un término máximo de diez y ocho (18) meses para presentar ante la Fiscalía General de la Nación o su delgado, la solicitud de sometimiento colectiva o individual, a partir de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 43°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga las disposiciones que le sean contrarias.